

Expte. N° 13-04576662-9, “Hernández Guzmán Ana María c/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora inicia acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Guaymallén a fin de que se declare ilegítima la Resolución N° 263/2018 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Guaymallén que confirma el Decreto N° 1479 de fecha 22/05/2018 dictado por el Intendente de la Municipalidad, que rechaza en lo sustancial el Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 336/17 que dispuso la suspensión del pago de haberes y la reserva de empleo.

Explica que por una serie de problemas referidos a denuncias penales infundadas en su contra, en relación a “manejos irregulares” de fondos de una Asociación Civil que presidía, tuvo un cuadro depresivo que la derivaron a una atención psiquiátrica.

Manifiesta que por tal motivo se inició una causa penal, N° P-65903/14, carat. “Fiscal p/ Estafa Genérica”, que tramitó en la Unidad Fiscal N° 4 de Guaymallén, en la que fue sobreseída en tanto se demostró lo ajustado a derecho de su obrar; y se canceló la Personería Jurídica de la Asociación Civil, medida que también se encuentra impugnada judicialmente (Autos N° 13-03850103-2, carat. “Asociación Amigos de la Subjefatura Distrital de Guaymallén c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”) .

Agrega que los problemas de salud comenzaron como consecuencia de aquellas denuncias infundadas durante los años 2016 y 2017, por lo que estuvo de licencia por enfermedad a los términos de la Ley N° 5811.

Manifiesta que una vez que el profesional tratante consideró que estaba en condiciones de retomar a sus funciones, le dio a fines de 2017, el alta médica, que no fue aceptada por la demandada y se negó a otorgarle funciones en tanto consideró la situación como de reserva de empleo, sin evaluar que en fecha 22/11/2017 presentó ante la Dirección de

Administración y Recursos Humanos el alta médica.

Entiende que dada el alta médica no corresponde encuadrar su situación en reserva de empleo, sino que debió ser reincorporada y se le debieron asignar funciones acorde al perfil médico de tareas descripto por los profesionales.

Resalta que el acto administrativo y la presentación de alta médica tienen la misma fecha, por lo que supone que pudo haber un error material, en tanto mientras se recibía en una Dirección la documentación, en otra área municipal se dictaba el acto administrativo que se impugna.

Sostiene que la medida adoptada, carece de fundamento, porque no hubo profesionales municipales ni de Junta Médica que dispusieran algo distinto a lo que había dicho el profesional tratante.

Arguye que si existía discrepancia entre lo que proponía el profesional que atendía a la actora y algún profesional del ente empleador, se debía actuar de conformidad con el Decreto N° 727/93 y estarse al dictamen de la Junta Médica de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y nada de eso se hizo.

II- En su responde de fs. 32/35 y vta. la Municipalidad de Guaymallén demandada, solicita el rechazo de la demanda.

Sostiene que la actora ha consentido el procedimiento de elevación por parte de la Junta Médica de la Provincia por lo que su pretensión es improcedente, con falta de congruencia y contraria a los actos propios.

Relata que la actora comienza con licencia por enfermedad desde el 01/10/2016 al 31/09/2017, por lo que se envía el caso a la Junta Médica de la Provincia perteneciente al Ministerio de Salud quien le otorga el Alta Médica a la actora en fecha 16/08/2017, aunque firmando ésta en disconformidad, encontrándose dicho procedimiento actualmente para evaluación.

Asimismo sostiene que debido a que la actora cumple un año de licencia por enfermedad el 31/10/2017 conforme el art. 40 ley 5811, se le informa que está por vencer su licencia anual por lo que a partir del 01/11/2017 se practicará suspensión de haberes intertanto regularice su si-

tuación se reservará su cargo por un año conforme art. 47 ley 5811.

Aclara que el alta por médico de cabecera particular resulta improcedente e inoportuna al hecho impugnado.

Destaca que la Junta Médica ha dado Alta Médica y no cambio de funciones y la disconformidad de la actora a la fecha no ha sido resuelta, por lo que la decisión de suspensión de haberes y reserva de cargo por un año es conforme al art. 40 y 47 de la Ley 5811.

Aduce vulneración al derecho de defensa porque la actora no precisa cuál de los artículos del Decreto N° 1479/18 es ilegítimo, ni tampoco expresa qué daños o nulidad surge del mismo, siendo los hechos relatados no solo ininteligibles sino que faltan a la verdad.

III- A fs. 39/41 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la demanda.

Señala que la verdad de los hechos es que la actora comenzó su licencia por enfermedad el 1 de octubre de 2016, presentando certificados médicos hasta el 18 de octubre de 2017, es decir que gozó del año de licencia paga por razones de salud, en los términos del art. 40 de la Ley N° 5811.

Expresa que la Municipalidad de Guaymallén, hizo saber a la Sra. Hernández Guzmán del vencimiento de su licencia paga por razones de salud (la que incluso en este caso fue de trece meses), notificando que se procederá a la suspensión de haberes con reserva del cargo, siendo este un derecho de la administrada y no el cambio de funciones conforme el perfil del médico tratante, más aún cuando se encuentra en contradicción con el dictamen de la Junta Médica.

Manifiesta que la Sra. Guzmán fue revisada por la Junta Médica de la autoridad administrativa que le otorga el ALTA sin ningún tipo de reservas y tras ser revisada en el Hospital Pereyra por la Dra. Romina Molina, Médica Psiquiatra.

Agrega que otorgada el alta médica la actora continuó presentando certificados médicos y la demandada continuó dándole licencia sin goce de haberes, hasta el cumplimiento del plazo del art. 40, el que una vez agotado le notificó la reserva de puesto.

Aduce mala fe de la actora y radical cambio

de conducta por cuanto primero se negaba a prestar servicios presentando certificados por cuadro depresivo ansioso y con medicación y luego tal situación cambia abruptamente otorgando la Dra. Ojeda el Alta Médica sin hacer referencia a medicación alguna.

En definitiva, entiende que resulta abusivo el comportamiento de la actora que presenta un alta médica, sin presentarse a cumplir funciones, en virtud de una simple recomendación médica en abierta contradicción con el dictamen de la Junta Médica.

IV- i- Consideraciones iniciales:

Analizadas las actuaciones, se advierte que la actora por esta vía pretende dejar sin efecto el acto administrativo que dispuso la suspensión de haberes y reserva de empleo por un año a partir del 1/11/2017.

De las constancias del expediente administrativo y judicial, no surge que como consecuencia de los recursos planteados por la actora, tanto en una como en otra sede, se haya pedido y en consecuencia dispuesto la suspensión del plazo de la reserva de empleo de un año que comenzó a correr a partir del 1/11/2017.

De allí que el referido plazo se habría agotado por lo cual, en principio, la presente causa, habría devenido abstracta.

ii- Sin perjuicio de lo anterior y, para el caso que V.E. considerara que no hay sustracción de la materia a decidir, de la prueba rendida en autos, surge que a la actora se le venció el plazo de licencia paga por razones de salud y habiendo obtenido el alta de la Junta Médica de la Provincia, sin condicionamientos, debía presentarse a trabajar. No obstante ello, y conforme con el alta, la actora continuó presentando certificados médicos particulares.

Ante tal situación y no siendo encuadrada su patología como crónica, la Municipalidad dispuso la suspensión de haberes y reserva de empleo de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 de la Ley N° 5811 el cual resulta aplicable al empleo público y determina que vencido el plazo de licencia paga por razones de salud, si el agente no estuviera en condiciones de incorporarse efectivamente al servicio, tendrá derecho a la conservación del empleo por un año, sin derecho a percibir haberes, al vencimiento del

cual se extingue de pleno derecho la relación de empleo público.

En este orden de ideas, conforme a la situación fáctica descripta y a las normas legales aplicables, este Ministerio entiende, para el caso que V.E. no compartiera las consideraciones del acápite IV. I), que no correspondería hacer lugar a la pretensión de la actora.

Despacho, 13 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General